

LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO

ABOGDO

Calle 42 No. 8-34 Barrio Alfonso López Celular 318-8218269 correo luhecogue27@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

Bucaramanga, 21 de enero del 2020



Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E. S. D.**

Referencia: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANDTE: LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO

ACCIONADOS: JUEZ 02 PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS; JUEZ 03 PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS; JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO; MAGISTRADOS SALA UNITARIA CIVL, LABRAL, FAMILIA DEL H. TRIBUNAL DE SANGIL

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: 01 PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

PROCESADO: FABIAN RUEDA PORRAS

CUI PROCESO: 68755.60.00.242.201900591

LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de defensor contractual del procesado **FABIAN RUEDA PORRAS**, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel de Berlín Socorro - Santander, muy respetuosamente por medio del presente escrito **INTERPONGO ACCION DE TUTELA** por las decisiones tomadas por los Honorables JUECES SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO CON FUNCIONES DE GARANTIAS, SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO AL RESOLVER HABEAS CORPUS Y HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA UNITARIA DEL H. TRIBUNA DE SAN GIL AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION DE HAEAS CORPUS, incurriendo en VIA DE HECHO, al vulnerar los derechos fundamentales de la libertad, debido proceso, defensa y la inobservancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (artículos 28,29,30, 31 de la Constitución de Colombia), al decidir negar la libertad por vencimiento de términos de mi representado FABIAN RUEDA PRRAS, con fundamento la causal 5ª del artículo 317 de la ley 906 del 2004 (JUEZ 2º PROMISCOU en decisión de fecha 15 de octubre del 2020 y TERCERO PENAL DEL CIRUCITO en decisión del 16 de diciembre del 2020), decisiones por las cuales se interpuso solicitud de **HABEAS CORPUS**

LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO

ABOGDO

Calle 42 No. 8-34 Barrio Alfonso López Celular 318-8218269 correo luhecogue27@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

(que resuelve el JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, el cual mediante decisión de fecha 16 de diciembre del 2020 lo declara improcedente), **decisión que a su vez fue objeto de impugnación ante el Honorable Tribunal de San Gil** (quienes en SALA UNITARIA, con fecha 23 de diciembre del 2020 resolvió DECLARAR INADMISIBLE LA IMPUGNACION por extemporánea), **decisión contra la cual se interpuso EL RECURSO DE SUPLICA** el cual fue denegado por improcedente (decisión de fecha 24 de diciembre del 2020). La presente acción de tutela es interpuesta con el fin de obtener una orden destinada a que los infractores del ordenamiento constitucional actúen o se abstengan de hacerlo y así lograr el restablecimiento de los derechos de **FABIAN RUEDA PORRAS** y se ordene su libertad por prolongación ilegal de la misma, al estar vencidos los términos de 120 días contados desde la presentación del escrito de acusación, a la fecha en que se sustentó en audiencia preliminar e garantías, sin que se hubiere instalado el juicio oral, acción constitucional de tutela que sustento de la siguiente manera:

1.- DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS VULNERADOS y/o AMENAZADOS

Los jueces accionados en sus decisiones han vulnerado los derechos fundamentales de la libertad, debido proceso, defensa, a la segunda instancia, y a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, artículos 28, 29, 30 y 31 de la Constitución de Colombia

2.- GENERALIDADES DE LA ACCION DE TUTELA Y HABEAS CORPUS

2.1.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para su efectivo amparo.

2.1.1.- En el caso que nos ocupa, claro resulta que los Jueces de Primera y Segunda Instancia en sede de garantías incurrieron en vía de hecho en sus decisiones al sostener que los términos otorgados por el Legislador en el numeral 5º del artículo 317 NO estaban vencidos,

desconociendo o interpretando erróneamente los elementos materiales probatorios que permiten inferir que están vencidos y los cuales se encuentran al interior de la carpeta.

3

2.2.- La acción de Hábeas Corpus es un derecho legal y constitucional que vela por la garantía de la libertad personal y de los derechos fundamentales y procede cuando un ciudadano es privado de su libertad, o porque la privación de libertad de la persona en favor de quien se reclama, cumplida con el respeto de las formalidades legales se está prolongando más allá de los términos previstos en la Constitución o la Ley; tiene por objeto examinar la conducta del funcionario para constatar si ha actuado previo cumplimiento de los requisitos que son indispensables para privar a un ciudadano de su libertad o estando privado con las formalidades legales se ha resuelto sobre su otorgamiento dentro de los estrictos términos fijados para ello. Unos y otros son circunstancias objetivas en la que se desenvuelve la decisión del juez, independientemente de las motivaciones de la providencia que se acusa.

2.3.- La acción de tutela y/o Hábeas Corpus, por vía jurisprudencial está decantado no están llamados a sustituir el proceso penal ordinario, estando habilitado el Juez Constitucional al resolver cuando la parte que lo invoca, habiendo hecho uso de los procedimientos ordinarios al interior del proceso penal, se configura una vía de hecho (CSJ AH1996-2018; C-260/99; CSJ SP, 28 de abril del 2010 radicado 43044).

2.3.1.- En el caso de marras se hizo solicitud de libertad por vencimiento de términos fundamentado en la causal 5ª del artículo 317 del CPP, la que fue negada por el Juez 3º Promiscuo del Socorro con Funciones de control de garantías; decisión que fue apelada y confirmada por el Juez Tercero Penal del Circuito del Socorro con funciones de control de garantías.

2.4.- Ante tales decisiones se interpuso la acción Hábeas Corpus que correspondió resolver al Juez Segundo Penal del Circuito del Socorro, quien la considero improcedente; decisión que es apelada, correspondiéndole a la Sala Unitaria del Tribunal de San Gil, quien mediante proveído de fecha 23 de diciembre del 2020 resolvió el recurso inadmisibile por extemporáneo.

2.4.1.- Esta última situación activó por parte del accionante el recurso de súplica que se niega por improcedente.

3.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

La defensa de FABIAN RUEDA PORRAS solicitó libertad por vencimiento de términos, con fundamento en la causal 5ª del artículo 317 de la Ley 906 del 2004, esto es por haber transcurrido más de 120 días desde la presentación de escrito de acusación hasta la fecha de la audiencia (19 de diciembre del 2019 al 15 de octubre del 2020), sin que se hubiese dado inicio a la audiencia de juicio oral. Con fecha 15 octubre del 2020 el Juez Segundo Promiscuo del Socorro con funciones de control de garantías resuelve negar la petición, considerando que solo han transcurrido 76 días los comprendidos entre el 31 de julio al 15 de octubre del 2020, decisión que es apelada por el defensor solicitante, correspondiéndole desatar el recurso al Juez 3º Penal del Circuito del Socorro con funciones de garantías, quien mediante lectura de auto de fecha 02 de diciembre del 2020 resuelve confirmar la decisión de primera instancia. Ante las inconformidades que generan una VIA DE HECHO, la defensa interpone acción de HABEAS CORPUS, siendo asignada al Juez Segundo PENAL DEL CIRUCITO del Socorro, quien en decisión del 16 de diciembre del 2020 lo declara improcedente, interponiéndose recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Honorable Tribunal de San Gil, Sala Unitaria, quienes con fecha 23 de diciembre del 2020 resuelve DECLARAR INADMISIBLE LA IMPUGNACION por extemporánea, decisión contra la cual se interpuso EL RECURSO DE SUPLICA el cual fue denegado por improcedente.

La presente acción de tutela es interpuesta con el fin de obtener una orden destinada a que los infractores del ordenamiento constitucional actúen o se abstengan de hacerlo y así lograr el restablecimiento de los derechos de **FABIAN RUEDA PORRAS** y se ordene su libertad por prolongación ilegal de la misma, al estar vencidos los términos de 120 días contados desde la presentación del escrito de acusación, a la fecha en que se sustentó en audiencia preliminar e garantías, sin que se hubiere instalado el juicio oral

3.1.- El señor FABIAN RUEDA PORRAS en la actualidad se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Berlín del Socorro – Santander, cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva intramural (artículo 307 literal A) numeral 1º), impuesta por autoridad competente; el proceso a la fecha se encuentra en etapa para instalar juicio oral y practica probatoria de la fiscalía.

3.2.- Las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se llevó a cabo el día 30 de octubre del 2019 ante el Juez Segundo promiscuo Municipal del Socorro con funciones de control de garantías, en la que se le imputaron los delitos de USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS artículo 188D del CP, SUMINISTRO A MENORES DE EDAD artículo 381 CP y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES artículo 376 del CP.

3.3.- El **ESCRITO DE ACUSACIÓN FUE PRESENTADO** por la Fiscalía Primera Seccional del Socorro el **19 de diciembre de 2019**, siendo la carpeta asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro.

3.4.- Se fijó primera fecha para **AUDIENCIA DE ACUSACIÓN el 31 de enero del 2020**; diligencia judicial que no se hizo por las razones que se van a exponer y se realizó el 20 de febrero del 2020; existiendo fechas anteriores antes de su realización, las que serán motivo de análisis si son maniobras dilatorias o causas injustificadas.

3.5.- La audiencia preparatoria se inició y culmino el 31 de julio y 24 de agosto del 2020

3.6.- Se fijó fecha para audiencia de juicio oral para el 03 y 04 de noviembre del 2020, la que no fue posible realizarla por incapacidad de la defensa, fijándose nueva fecha para el 21 y 22 de enero del 2021, fechas que se cruzan con otros compromisos profesionales de la defensa, circunstancia fáctica que fue puesta en conocimiento del juez de conocimiento; quedando fijadas las fechas del 1 y 2 de febrero del 2021 para la instalación de juicio y practica probatoria de la fiscalía.

Es decir, para la fecha de presentación del escrito de acusación a la fecha de solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos habían transcurrido 290 días (11 días de diciembre del 2019, 31 días de enero del 2020, 29 días de febrero por ser año bisiesto, 31 días de marzo, 30 días de abril, 31 días de mayo, 30 días de junio, 31 días de julio, 31 días de agosto, 30 días de septiembre y 15 días de octubre), sin que se hubiese dado inicio a la audiencia de juicio oral, por lo que objetivamente estaba vencido el término de los 120 días, correspondiendo no tener en cuenta los términos por maniobras dilatorias, causas injustificadas, en la medida que en el caso que nos ocupa no se trataba de un asunto que duplicase el término conforme al

parágrafo 1º del artículo 317 de la ley 906, como tampoco se había suscitado alguna de las situaciones establecidas en el parágrafo 2º ibidem. En consecuencia, los operadores jurídicos tendrían que entrar a estudiar si existieron maniobras dilatorias por parte de la defensa, veamos:

3.7.- Con fecha 15 de octubre del 2020 se llevó a cabo audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos la que se sustentó **FACTICA** y **JURÌDICAMENTE** en que desde la fecha de presentación del escrito de acusación, **19 de diciembre del 2019**, a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia preliminar, **15 de octubre del 2020**, habían transcurrido más de 120 días sin que se hubiese dado inicio a la audiencia de juicio oral por causa NO imputada al procesado o a su defensor, artículo 317 de la ley 906 del 2004, modificado por el artículo 30 de la Ley 1142 del 2007, modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 del 2011, modificado por el artículo 4º de la Ley 1760 del 2015, modificado por el artículo 2º de la Ley 1786 del 2016; además, se citó el precedente jurisprudencial de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL**, radicado 301 auto de fecha 08 de mayo del 2020 MP Dr. **EUGENIO FERNANDEZ CARLIER** y AHP 1343-2020 radicación 57784 de fecha 06 de julio del 2020 MP Dra. **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**.

3.7.1.- Se demuestra en esta audiencia lo siguiente: que el **ESCRITO DE ACUSACIÓN FUE PRESENTADO** por la Fiscalía Primera Seccional del Socorro el **19 de diciembre de 2019**, siendo la carpeta asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro, estando DEMOSTRADO de los elementos materiales probatorios que obran al interior de la carpeta y parte de ellos corrió traslado por la defensa, que el Juez de Conocimiento solo avocó el asunto el **13 de enero del 2020**, siendo enviada la comunicación a la defensa a su domicilio laboral tan solo hasta el **21 de enero del 2020**, llegando la comunicación o citación a la defensa **hasta el 27 de enero del 2020**; circunstancia fáctica que se demuestra con el sello de recibido de la misma, además, de ello se dejó constancia en el acta de audiencia de referida fecha y de los oficios allegados y que textualmente dice: ***“...de la verificación de las diligencias se observa que la comunicación tiene fecha del 13 de enero del 2020 y las diligencias de este juzgado, mientras fueron avocadas el 13 de enero del 2020 las comunicaciones fueron enviadas el 21 de enero de 2020, razón por la cual son posteriores a la citación del juzgado de Ocaña. Si bien se entiende que las preliminares a realizar se encuentra con persona que se encuentra***

LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO

ABOGDO

Calle 42 No. 8-34 Barrio Alfonso López Celular 318-8218269 correo luhecogue27@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

en domiciliaria en tanto que aquí son con persona privada de la libertad el oficio enviado por el juzgado fue **tardío** y por tal razón se accederá a la petición. Atendiendo lo anterior se acepta la solicitud de aplazamiento...”.



Claro resulta que el término comprendido entre el 19 de diciembre del 2019 al 31 de enero del 2020, **esto es 43 días**, no se le puede cargar a la defensa a título de maniobra dilatoria o causa injustificada, **como así lo reconocen los jueces en primera, segunda instancia en garantías y en primera instancia de la decisión de hábeas corpus**, sin embargo, dicho término se lo atribuyen a la defensa, siendo que está debidamente justificada la solicitud de nueva fecha y hora, **y que de conformidad a las citas jurisprudenciales dichos términos de ninguna manera pueden ser atribuibles a la defensa**. Además, aclaro que la defensa de ninguna manera solicita **aplazamiento de la audiencia**, como se dejó plasmado en el acta, porque de acuerdo al oficio que la misma presentó, se puso fue en conocimiento del Despacho la dificultad de cumplir con la cita judicial, ante el cruce con otros compromisos profesionales adquiridos con anterioridad, solicitando nueva fecha y hora y NO aplazamiento.

3.7.1.1.- En la acción de tutela y en sede de garantía de primera y segunda instancia este término de 43 días, aunque no se consideró maniobra dilatoria, o causa injustificada, de igual manera es atribuido a la defensa. PRIMER PUNTO DE INCONFORMIDAD, y que sin duda configura un defecto fáctico y una vía de hecho que legitima la presente acción de tutela.

3.7.2.- De acuerdo al acta de audiencia de fecha 31 de enero del 2020, se fija nueva fecha para el 20 de febrero del 2020, fecha en la cual se lleva a cabo la audiencia de formulación de la acusación.

Transcurren 20 días los cuales debe ser cargados a la Administración de Justicia como consecuencia de la anterior situación, sin embargo, en audiencia preliminar este término la defensa lo cargo en su contra.

En consecuencia, 43 anteriores más 20 días, dan un total de 63 días que de ninguna manera puede ser atribuibles a la defensa, menos al procesado que deba soportar esta carga en donde ningún interés le asistía en dilatar, ya que el mismo despacho dejó constancia de la cancelación oportuna de su remisión.

3.7.2.1.- En la acción de tutela y en sede de garantía de primera y segunda instancia este término de 20 días, aunque no se consideró maniobra dilatoria, o causa injustificada, de igual manera es atribuido a la defensa. Segundo PUNTO DE INCONFORMIDAD, y que sin duda configura un defecto fáctico y una vía de hecho que legitima la presente acción de tutela.

3.7.3.- Se fija fecha para audiencia preparatoria para el 23 de abril del 2020, causándose un **término de 63 días** (9 días de febrero, 31 días de marzo y 23 días de abril), los que fueron considerados en las diferentes decisiones NO como maniobra dilatoria o causa injustificada, pero si a cargo de la defensa, causándose la **Tercera gran equivocación de los jueces con funciones de control de garantías en primera, segunda instancia y en la primera instancia de la acción de hábeas corpus.**

3.7.3.1.- La razón de la inconformidad radica en que está claro que en el transcurrir de la audiencia de acusación del 20 de febrero del 2020, se fija como primera fecha para audiencia preparatoria el 24 de marzo del 2020, pero ante la pregunta del juez de conocimiento, a las partes e intervinientes, de que si estamos de acuerdo con la fecha, la defensa manifiesta que ya tiene agendada otro compromiso profesional con persona privada de la libertad, manifestación a la cual accede el juez de conocimiento, dejándose como fecha final el 23 de abril.

En este punto, si bien es cierto el Despacho no puede condicionarse a la agenda de los abogados, si no a la agenda propia, no es menos cierto, que para la fijación de fechas debe imponer la que su agenda le permita y en la eventualidad de que la defensa no pueda comparecer, que así lo justifiquen en su momento procesal y NO como ocurrió en el caso de marras, fijar fecha colocándola a consideración de los sujetos procesales e intervinientes, sin advertirle que si no están de acuerdo con la fecha inicial la segunda fecha serán términos por cuenta del extremo defensivo.

En el caso que nos ocupa ello no ocurrió así. En el presente asunto está demostrado que no se solicitó aplazamiento por parte de la defensa, lo que ocurrió fue que a través de un escrito la defensa le manifiesta al Juez de conocimiento que están pendiente por resolver un recurso de **APELACIÓN**, interpuesto contra la decisión de fecha **06 de abril del 2020**, emitida por el Juez 3º Promiscuo del Socorro con funciones de control de garantía del Socorro, al legalizar las resultados del informe de policía judicial de fecha 06 de abril del 2020 (17 días antes

de audiencia), sobre la extracción y recuperación de la información contenida en el celular incautado a mi representado el día de su captura (29 de octubre del 2019), resolviéndose la segunda instancia el **27 de abril del 2020** (audiencia preparatoria agendada para el 23 de abril), por el Juez 2º Penal del Circuito del Socorro con Funciones de control de garantías **decretar la nulidad** a partir del momento en que se profiere la decisión de primera instancia, devolviendo el asunto al ad quo, éste en audiencia celebrada el **06 de mayo 2020** (con posterioridad a la fecha para preparatoria 23 de abril), el Juez 3º Promiscuo del Socorro con funciones de control de garantías **resuelve decretar ilegal el informe del investigador de campo por medio del cual se hacían las extracciones y recuperación de 90 contactos, 04 mensajes de texto, 500 registros de llamadas, 590 cronogramas de llamadas, 370 archivos de datos, 309 imágenes, 20 videos, 23 conversaciones WhatsApp, 41 sonidos y 10 llamadas en la sin car.**

Razón más que suficiente que le permitió al juez de conocimiento mediante auto de acceder a la solicitud de la defensa de una nueva fecha, **pero titulándola como aplazamiento de la defensa**, y tomado por los jueces con funciones de garantías en primera y segunda instancia, y en la decisión del hábeas corpus como término de 63 días cargados o atribuidos a la defensa, siendo a cargo de la administración de justicia, incurriendo sin lugar a dudas en una VIA DE HECHO o defecto fáctico, ya que desconoce las circunstancias que obran en las respectivas actas al interior de la carpeta.

En consecuencia de lo anterior, NO le era posible a la defensa realizar la audiencia preparatoria, sin tener el traslado TOTAL de los elementos materiales probatorios, con el fin de ejercer sobre ellos el derecho de contradicción, siendo la audiencia preparatoria la única oportunidad procesal de hacer el descubrimiento probatorio, solicitud probatorias y oposición a las solicitudes probatorias de la fiscalía, peticionando ante el juez de conocimiento su inadmisión o exclusión, como así ocurrió.

Además, nótese que la incautación del celular con fines de investigación se hizo cuando se materializó la orden de captura expedida, el 29 de octubre del 2019, **y la fiscalía solo impartió la orden a policía judicial con fecha 11 de febrero del 2020** (3 meses y 18 días después), cuando ya se había señalado audiencia la primera audiencia de acusación (31 de enero del 2020 y 20 de febrero del 2020), es más, para la primera fecha de audiencia preparatoria el 24 de marzo no se habría rendido el informe, el que solo se rindió el **06 de abril del 2020**,

misma fecha en que se llevó a cabo la audiencia de legalización a solicitud de la fiscalía y que fue apelada y resuelta el 06 de mayo.

En consecuencia, al no ser una maniobra dilatoria o causa injustificada, **se reitera que el término comprendido entre el 23 de abril al 24 de junio del 2020 (63 días), deben correr por cuenta de la Administración de Justicia y NO de la defensa**, como erróneamente lo consideraron los jueces de garantías en primera y segunda instancia y el Juez en primera instancia que resuelve el hábeas corpus.

Luego los 63 días causados del 19 de diciembre del 2019 al 20 de febrero del 2020; más los 63 días contados del 20 de febrero al 23 de abril del 2020, dan un total de 126 días a cargo o atribuibles a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA y no como equivocada y erradamente los consideró en primera y segunda instancia los jueces en garantías y el juez que en primera instancia que resuelve el hábeas corpus.

3.7.4.- Audiencia preparatoria fijada para el 24 de junio del 2020

Efectivamente se solicita aplazamiento de la misma por la defensa con fundamento en que no se cuenta con los elementos materiales probatorios necesarios, fiándose nueva fecha para el día 31 de julio del 2020, **termino de 37 días que son a cargo de la defensa.**

3.7.5.- Audiencia preparatoria fijada para el 31 de julio del 2020.

Se instala con la presencia de todas las partes necesarias para su realización, la defensa se pronuncia sobre las observaciones respecto al descubrimiento de la fiscalía, la fiscalía y defensa hacen sus solicitudes probatorias y de igual manera las solicitudes de oposición, el juez de conocimiento suspende la audiencia para resolver y fija como próxima fecha el 25 de agosto del 2020, **causándose un término entre el 31 de julio al 25 de agosto de 25 días que son atribuibles a la Administración de Justicia**, como así lo reconocieron los jueces con funciones de control de garantías en primera y segunda instancia y juez de hábeas corpus. En este término si los jueces en sede de garantías y Hábeas Corpus aceptan que están a cargo del Estado.

3.7.6.- Audiencia preparatoria del 25 de agosto del 2020. Se instala y se lleva a cabo con la presencia de todas las partes necesarias para ello, se hace lectura del auto que resuelve sobre las oposiciones,

exclusiones, la defensa interpone recurso de apelación para lo cual el juez de conocimiento niega el recurso por improcedente y se fija la fecha del 3 y 4 de noviembre del 2020 para instalar el juicio oral, término atribuible a la Administración de justicia con así lo reconoció los jueces en sede de garantías en primera y segunda instancia y en sede de hábeas corpus, **es decir, 51 días, que con los días transcurridos entre el 25 de agosto a la fecha de la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos llevada a cabo el 15 de octubre del 2020** (6 días de agosto, 30 días de septiembre, 15 días de octubre).

3.8.- SOLICITUD DE HABEAS CORPUS Y LAS CONSIDERACIONES EN LAS DECISIONES EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

3.8.1.- Ante las decisiones de los jueces de garantías en primera (Juez 3º Promiscuo del Socorro con funciones de control de garantías) y segunda instancia (Juez Tercero Penal del Circuito del Socorro en garantía), se presentó ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, debidamente sustentado precisando la vía de hecho o defecto fáctico, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Penal del Honorable Tribunal de San Gil, siendo asignada al Juez Segundo Penal del Circuito del Socorro. En sus argumentaciones: "...Se ha decantado también por la Jurisprudencia, que, en esencia, el habeas corpus procede frente a dos motivos o situaciones amplias y genéricas: i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente. Por parte de la Corte Constitucional se han abierto en aras de mayor cubrimiento a la protección de ese derecho otras posibilidades de procedencia de esta acción excepcional al señalar: "También procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos⁶: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial". ...De otra parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha decantado aquellas situaciones en las que no debe acudir al trámite de habeas corpus para obtener la libertad como en los siguientes casos: (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y, (iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas⁷. Agregando también la Sala Penal: Pero excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando se advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios. Se ha dicho al respecto: «(...) cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo

LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO

ABOGDO

Calle 42 No. 8-34 Barrio Alfonso López Celular 318-8218269 correo luhecogue27@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios. 2. Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial: “omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”. Aquello significa —se reitera— que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable” 8 Subrayado de la Sala.”

(...)

En efecto, del análisis de dichas decisiones, contrario a lo expuesto por el accionante, no se aprecia ninguna de las opciones de la jurisprudencia citada por él, como constitutivas de una vía de hecho con detrimento de los intereses del acusado RUEDA PORRAS, veamos: En la decisión de primera instancia, esta es, la proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro en Funciones de Control de Garantías en audiencia preliminar del 15 de octubre de 2020, se efectuó un ponderado análisis, de cuál ha sido el trasunto procesal que se le ha dado al proceso, específicamente desde cuando fue presentado el escrito de acusación el 19 de diciembre de 2020, destacándose que por parte del Juzgado de Conocimiento, el Primero Penal del Circuito de esta localidad, al asunto se le ha imprimido un manejo ajustado a los tiempos señalados en la ley para un asunto en el que existe persona privada de la libertad, es decir se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal en lo que respecta a la citación para las distintas audiencias de conocimiento que deben celebrarse, más sin embargo, también se advierte, cuál ha sido el iter procesal de la defensa técnica, desde el momento de la citación a la primera audiencia, esto es, la formulación de acusación, cuya “táctica” ha sido la de los constantes aplazamientos de las diferentes vistas públicas, a los cuales ha accedido el juzgado de conocimiento en respeto de los derechos del acusado y brindándole todas las garantías del artículo 8 ibídem, para que ese togado en particular pueda contar con los tiempos suficientes para la preparación de su caso. (...)

Mas sin embargo y a pesar de ello, ahora, el brindarle tales oportunidades, porque así se puede llamar en el caso por ejemplo cuando se le aplaza la audiencia de formulación de acusación, porque ya tenía programada otra, cuando hoy en día eso ya no es un motivo fuerte para el aplazamiento de una audiencia, entre otros, es el Estado, según su particular criterio el que debe asumir con las consecuencias y por ello ser autor de una prórroga injustificada de la privación de la libertad, cuando la realidad procesal es muy diferente a la planteada en su escrito por el señor abogado, cual es, que las diferentes prórrogas, dilatorias o no, son exclusivamente atribuibles a la defensa, tal como se lo expusieron con suma claridad en las providencias que ahora pretende calificar como supuestas vías de hecho, solo para que otra autoridad judicial vuelva a revisar lo válidamente decidido por los jueces de control de garantías que ya conocieron de este mismo asunto, es decir está haciendo uso de esta acción constitucional como una tercera instancia, lo cual es inaceptable.

“...Cuando en su escrito afirma, que sus solicitudes de aplazamiento son válidas y justificadas y para nada dilatorias, es porque así fue estimado por el juzgado de conocimiento en su momento, pero el accionante equivocadamente también considera entonces, que los tiempos transcurridos desde cuándo por el juzgado se fijan las fechas para las audiencias y estas se malogran por el aplazamiento de la defensa, que es lo que en este caso se vislumbra, no deben contar dentro de los plazos también señalados en la ley para obtener la libertad del acusado; cuando el sentido común

indica que esos términos del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal el legislador los fijo como límites temporales para que dentro de ellos se actué con diligencia y vigilancia tanto de los funcionarios judiciales, como también por las partes, pues que una persona recobre su libertad por alguna de las causales de los numerales 4, 5 o 6, de un lado, eso puede ser atribuible a la negligencia o falta de atención en los juzgados de conocimiento y debe ser visto eso como un sanción al Estado por no resolver sus asuntos a tiempo, pero de otra parte, si quien, con su actitud o táctica procesal se convierte en causa eficiente del transcurso de esos términos, es algo que debe ser atribuido a esa parte de manera exclusiva y debe correr con sus consecuencias también, como por ejemplo para los casos en los que la defensa presenta reiterados aplazamientos para la preparación de su teoría del caso y le son concedidos en respeto a esas garantías legales.

“...El señor abogado a manera de enunciación cito los diferentes tipos de defectos que la jurisprudencia constitucional ha señalado que pueden dar lugar para que una decisión se convierta en una vía de hecho, más sin embargo, en su escrito él no indica clara y directamente en cual de esos defectos o errores se inscriben las decisiones de los señores jueces de control de garantías, simplemente señala que hay vía de hecho porque ellos erraron en sus cálculos, para luego hacer una enunciación de sus diferentes solicitudes de aplazamiento, señalando desde su particular punto de vista porque los tiempos transcurridos con ocasión de las mismas no se debe descontar a su prohijado para que pueda acceder a su libertad...”, efectivamente se incurre en vía de hecho, por las siguientes razones:

3.8.1.1.- Claro resulta que **se materializa su decisión en una vía de hecho, cuyos efectos negativos resultaban necesarios conjurar inmediatamente**, como quiera que los JUECES EN SEDE DE GARANTÍAS, como en su momento el AD QUO en sede de hábeas corpus, desconociendo los elementos materiales probatorios obrantes al interior de la carpeta, desatinan al argumentar que los términos comprendidos entre el **19 de diciembre del 2019 al 31 de enero del 2020 (43 días)**, son atribuibles o cargados a la defensa, a pesar que no fueron considerados como maniobra dilatoria o causa injustificada, como consecuencia del aplazamiento por la misma realizado, lo que genera una clara contradicción que no es entendible ni comprensible.

Me pregunto si la solicitud de nueva fecha no es considerada maniobra dilatoria o causa injustificada, como puede ser ese término cargado a la defensa?.

3.8.1.2.- El trasfondo de la situación, no es otro que el juzgado de conocimiento, a pesar de que el asunto le fue asignado el mismo 19 de diciembre del 2019 (último día hábil del 2019 y mismo día que se sala a vacancia judicial), solo avoca conocimiento el día 16 de enero (cinco días después de la vacancia judicial), elabora las citaciones el 21 de enero, las que solo le llegan a la defensa el 27 de enero, para que comparezca a la fecha y hora fijada para audiencia de acusación el día 31 de enero del 2020 (cuatro días antes

de la audiencia); circunstancia fáctica que consta en la carpeta y que fue advertida, pero desconocida o no reconocida, por los operadores jurídicos, desconociendo el oficio 036 de fecha 21 de enero del 2020, el que solo fue recibido el 27 de enero del 2020 según el sello; fecha y hora de audiencia de acusación para la cual la defensa, en uso de su derecho, manifestó su imposibilidad de comparecer ya que estaba comprometido con anterioridad con otra audiencia preliminar de permiso para trabajar, con persona privada de la libertad (detención domiciliaria), de conocimiento por los Jueces De Control De Garantías de Ocaña Norte de Santander, **circunstancia que no fue considerada como maniobra dilatoria o dilación injustificada**, más sin embargo, ese término de 43 días es cargado al procesado.

La defensa en estas audiencias citó la decisión de la HONORABLE C.S.J., AL RESOLVER UN HABEAS CORPUS, LA SALA PENAL SIENDO **MP. DR. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado N°301, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), CON EL FIN DE ESCLARECER QUE SON MANIOBRAS DILATORIAS DE LA DEFENSA, que al respecto dispuso:**

*“... Sobre dicho término han de descontarse 108 días que trascurrieron entre la presentación del escrito de acusación (25 de junio de 2019) y la fecha en que se realizó la audiencia de formulación de acusación (11 de octubre de 2019), lapso que no puede atribuirse en perjuicio de la administración de Justicia sino exclusivamente corren a cargo de la defensa **por cuanto la solicitud de aplazamiento de la vista acusatoria carece de justificación, alterando el curso normal del proceso...**”.* Nos ilustra el precedente que cuando la solicitud de aplazamiento es justificada el término no debe ser cargado a la defensa.

Claro resulta que en el caso que nos ocupa la solicitud de aplazamiento NO carece de justificación, es más en el acta se reconoce la condición de **tardía** de la citación para audiencia de acusación, y por ello se accede a una nueva fecha y hora, pero con título de aplazamiento por la defensa, cuando ello no es así. Ahora, si el juez de conocimiento consideraba una solicitud de aplazamiento, que no lo fue, manifiestamente improcedente, le correspondía adoptar los mecanismos para conjurar la dilación injustificada, conforme lo faculta la ley para conjurar la “táctica” de la defensa, como de manera irregular lo llama el AD QUO en sede de hábeas corpus, rechazando de plano la petición y no accediendo a lo solicitado como lo hizo. **Por el contrario se accedió sin reproche, dejando constancia expresa en el acta, reitero, sobre la manera tardía en que se comunicó a la defensa la fecha y hora de la realización de la audiencia de acusación; circunstancia fáctica que los jueces en sede de garantías no pueden**

desconocer, NO resultando válido cargar ese término a la defensa como aconteció **Y QUE SIN LUGAR A DUDAS, SE CONVIERTE EN INCONFORMIDAD EN UNA VÍA DE HECHO, en un DEFECTO**, NO en una tercera instancia para revivir el debate, si no en una situación contemplada por la jurisprudencia para que proceda la acción constitucional invocada, **cuyos efectos negativos resulta necesario conjurar inmediatamente**, ya que el termino influye en el conteo para los 120 días que el legislador impone para que sea instalada la audiencia de juicio oral.

NO resulta válido descontar tiempo alguno en perjuicio del acusado, porque la manifestación de la defensa poniendo en conocimiento la circunstancia de que la fecha se cruzaba con otra ya comprometida, corresponde a una actuación válida y legítima y no a una estrategia para demorar el curso del proceso.

La inconformidad NO se reduce a una simple discrepancia de criterio, son circunstancias fácticas que no se tuvieron en cuenta y que logran desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de las decisiones adoptadas por el los jueces vinculados en garantías y ahora del ad quo.

3.8.1.3.- La ley 906 en su artículo 317, en su parágrafo tercero, refiere que en la eventualidad de que la audiencia de juicio oral no se haya instalado dentro del término de los 120 días, no se contabilizaran dentro de los mismos los días empleados por la defensa o el procesado por MANIOBRAS DILATORIAS, y de acuerdo a la jurisprudencia son aquellas que de manera dolosa, caprichosa y sin justificación alguna realizan las partes para entorpecer el transcurrir normal del proceso

3.8.2.- Para la fecha del 20 de febrero se instala la audiencia con la intervención de las partes necesarias y se lleva a cabo la audiencia de acusación, señalando la **fecha del 23 de abril del 2020** para llevar a cabo audiencia preparatoria.

3.8.2.1.- Se fija para **AUDIENCIA PREPARATORIA**, como primera fecha el 24 de marzo del 2020, término que está dentro de los 45 días del artículo 343 de la ley 906, fecha a la cual la defensa manifiesta que necesitaba de un término prudencial, toda vez que el ofrecido por el despacho era muy corto para el recaudo de los EMP, además, que consultada la defensa en su agenda se verificó que tenía audiencia de

preclusión en el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

16

Ante tal situación el Despacho fijo como fecha final **el 23 de abril 2020**, dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 343 de la ley 906 del 2004, es decir, no antes de 15 días ni después de 45 días; en este caso al fijar el 24 de marzo (33 días) se estaba dentro del término de los 45 días, pero que se extendió a petición de la defensa para el 23 de abril, es decir, 63 días después (9 días de febrero por ser año bisiesto, 31 días de marzo y 23 días de abril), superando los 45 días consagrados por el Legislador. Sin embargo, al juez de conocimiento la Ley lo ha dotado o facultado de las herramientas necesarias para que los términos se cumplan, y cuando considera que la solicitud de aplazamiento NO es justificada, o es una maniobra dilatoria, NO debe acceder a lo peticionado por la defensa y si ello ocurre, debe ser claro que los términos causados en la nueva fecha corren por cuenta de quien solicite su extensión.

Pero la petición de la defensa es completamente justa, si se tiene en cuenta que la Fiscalía contó con un término mucho más amplio para la indagación preliminar, luego la imputación y casi 4 meses después dio la orden de extracción y recuperación de la información que pudiere contener el celular incautado. Luego el término dado a la defensa 32 días para llevar a cabo audiencia preparatoria era muy corto, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, los delitos investigados, la cantidad de elementos de prueba.

De todo lo anterior se puede colegir que los jueces en sede de garantías al cargar los términos causados desde la presentación del escrito de acusación, 19 de abril del 2019, a la fecha del 23 de abril del 2020, sin que exista maniobra dilatoria o causa injustificada de la defensa o el procesado, **configura inexorablemente una vía de hecho, un defecto factico, que repercute en la totalidad de los cómputos.**

3.8.2.2.- Le asiste razón a la defensa en su solicitud de un plazo más prolongado, teniendo en cuenta que dentro de los EMP (elementos materiales probatorios), descubiertos por la fiscalía en audiencia de acusación, **SE ENUNCIARON** los resultados de la extracción de la información al celular incautado a mi defendido el día de su captura, en consecuencia, para la fecha de programación de la audiencia preparatoria (23 de abril), a la defensa no se le había corrido traslado del

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 06 de mayo del 2020, que contenía los resultados de la orden de trabajo impartía por la fiscalía (11 de febrero del 2020), lo que imposibilitaba a la defensa, desde ese momento, el ejercicio del derecho de contradicción del informe (literal j del artículo 8 de la ley 906 del 2004). Se puede avizorar al interior de la carpeta que con fecha **06 de abril del 2020** (13 días después de la fecha del 24 de marzo y 17 días antes de la fecha del 23 de abril), el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, a solicitud de la fiscalía, programa audiencia preliminar con el fin de obtener la legalización de referido INFORME DE FECHA 06 DE ABRIL, el cual contenía los resultados de la extracción e información del celular incautado al acusado al momento de su captura con fines de investigación (**3187850377**), oponiéndose la defensa a su legalización, por ilegalidad en el procedimiento, no obstante decidiéndose por el Juez legalizar los resultados contenidos en el informe, mediante decisión que fue apelada por la defensa, correspondiéndole resolver la alzada al JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRUCITO DEL SOCORRO con funciones de control de garantías, quien mediante decisión de fecha **27 de abril del 2020** (4 días después de la fecha y hora programada para preparatoria), resuelve declarar la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se profiere la decisión en primera instancia. En audiencia de fecha **04 de mayo del 2020** (11 días después de la fecha y hora para preparatoria), el JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL SOCORRO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, acatando lo ordenado por el superior, **resuelve decretar ilegal el acto de investigación, que correspondía al informe de investigador de campo de fecha 06 de abril del 2020**, el cual contenía información sobre la extracción de 90 contactos, 04 mensajes de texto, 500 registros de llamadas. 590 cronogramas de llamadas, 370 archivos de datos, 309 imágenes, 20 videos, 23 conversaciones WhatsApp, 41 sonidos y 10 llamadas en la SIM CAR, quedando pendiente las resultas de todo lo extraído.

En el debido ejercicio de la profesión de abogado, en un acto propio del mandato, en aras a garantizar la defensa de su pupilo y el ejercicio del derecho de contradicción de ese elemento material probatorio que la fiscalía descubrió en audiencia de acusación (31 de enero y 20 de febrero del 2020), y que para la fecha de la audiencia preparatoria aún no se le había corrido traslado a la defensa, además, que se logró que se decretara su ilegalidad.

La pregunta es: ¿existió maniobra dilatoria, dilación injustificada, o un acto propio y directo de la defensa en procura y defensa de

los intereses de su asistido?, su respuesta es que la defensa ejecutó un acto propio de su mandato sin que se puede tildar de maniobra dilatoria o causa injustificada y que de acuerdo al antecedente jurisprudencial citado debe ser atribuido al Estado y no al procesado.

Téngase en cuenta que fue la fiscalía fue quien incurrió en mora al no dar la orden de policía judicial de manera oportuna, **pues solo la dio hasta el día 11 de febrero del 2020**, cuando la incautación del celular con fines de investigación se dio desde el **29 de octubre del 2019** (es decir 115 días, tres meses 15 días), siendo necesario, por el principio de igualdad de armas, otorgarle a la defensa un termino más lapso con el fin de ejercer su derecho de contradicción.

El artículo 8 literal i) de la ley 906 establece que la defensa dispone de un tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa **y excepcionalmente podrá solicitar prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la realización de la audiencia a la que deba comparecer**, lo que sin lugar a dudas deja claro que lo informado por la defensa no era una dilación injustificada, como tampoco maniobra dilatoria, en consecuencia, al cargar referido término a la defensa se incurre en vía de hecho, resultando claro que estamos efectivamente ante la eventualidad presentada por el Legislador, razón más que suficiente para cargar dicho termino a la administración de justicia y no tenerlo a cargo de la defensa, contrario sensu reitero, inexorablemente configura una vía de hecho.

3.8.2.3.- Los jueces en sede de garantías en primera y segunda instancia, y el ad quo en sede de tutela, toman este término de 63 días, como una táctica de la defensa, y que se accedió en aras a salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa del acusado.

Se incurre en defecto factico, cuando el juez carece de apoyo probatorio que le permitiera la aplicación del supuesto legal en que sustento su decisión.

Desde el punto de vista jurisprudencial NO todos los aplazamientos y actuaciones de la defensa en ejercicio de su mandato pueden ser cargados a ella, necesario resultar precisar si los aplazamientos están justificados y de serlo no pueden ser los términos causados cargados a ella.

3.8.2.4.- No es cierto, que solo se hizo por la defensa la relación a los diferentes defectos establecidos por la CORTE CONSTITUCIONAL.

En el punto 2.2.6.2.8 del escrito de hábeas corpus, al final de la página 12 e inicio de la 13 del escrito, se hizo referencia al **DEFECTO FACTICO**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que le permitiera la aplicación del supuesto legal en que sustentó su decisión, si me equivoqué o erré en la precisión del defecto, le corresponde al juez Constitucional encauzar el mismo, precisamente entre la relación de los diferentes efectos en que puede incurrir el operador jurídico.

3.8.2.5.- De ninguna manera se interpuso la acción de habeas corpus para revivir lo que ya fue resuelto en sede de garantías, o como una tercera instancia.

Lo que se pretende demostrar es que con los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en las decisiones en sede de garantías se generó una VÍA DE HECHO, al cargarle a la defensa los términos comprendidos entre el 19 de diciembre del 2019 al 31 de enero del 2020; del 20 de febrero del 2020 al 23 de abril del 2020 y del 23 de abril al 24 de junio del 2020; términos que de ninguna manera pueden ser titulados como maniobra dilatoria o dilación injustificada, y que a la luz de los precedentes jurisprudenciales citados, son actuaciones propias del profesional del derecho que ejerce la defensa de FABIAN RUEDA PORRAS, debidamente justificadas y a las cuales el juez de conocimiento accedió sin reproche alguno.

Por el contrario, los jueces en sede de garantía garantías y de hábeas corpus las consideró no como maniobras dilatorias o injustificadas, sin embargo, en una errónea interpretación que genera al VIA DE HECHO, las carga a cuenta del procesado y no de la Administración de Justicia.

3.8.2.6.- Por último, la decisiones de los jueces en sede de garantías, si bien es cierto estuvieron motivadas, precisamente la inconformidad en sus argumentos en primera instancia se controvirtieron a través del recurso de apelación, el que fue desatado confirmando la decisión apelada, para terminar acudiendo a la acción de habeas corpus, establecida para que quien se sienta, como en este caso, que se le está prolongando ilegalmente la libertad **bajo argumentos que configuran una vía de hecho**, al cargar a la defensa términos que de acuerdo a los

EMP (actas y oficios), no son de ninguna manera maniobras dilatorias o dilaciones injustificadas.

20

Reitero, resulta claro que en el caso que nos ocupa los términos comprendidos entre la radicación del escrito de acusación (19 de diciembre del 2019), a la fecha audiencia de la primera audiencia de acusación (31.01.2020), transcurrieron **43 días**, a cargo de la Administración De Justicia, y no de la defensa, al no existir maniobra dilatoria o causa injustificada, ello obedeció ante la tardía citación del despacho a la defensa conforme a las precisiones anteriores; el término para la segunda fecha acusación, esto es desde el 31 de enero del 2020 al 20.02.2020, **20 días**, si el anterior término es atribuible al Estado, este otro termino no puede ser a cargo de la defensa; el término que transcurrió desde el 20 de febrero del 2020 al 23 de abril, **63 días**, es a cargo de la administración de justicia; el término comprendido del 23 de abril del 2020 al 24 junio 2020, es decir, **63 días**, termino a cargo del Estado; por último los términos causados desde el 24 de junio al 31 de julio, **es decir 37 días**, son a cargo de la defensa; y el termino del 31 de julio 2020 a la fecha de audiencia preliminar 15 de octubre del 2020, **76 días**, los que incluye las fechas del 25 agosto del 2020, superando con creces el término de 120 días.

3.9.- ARGUMENTACIONES DEL AD QUEM AL RESOLVER HABEAS CORPUS y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

3.9.1.- SALA UNITARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL DE SAN GIL RESUELVE DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO POR CONSIDERARLO EXTEMPORANEO, con los siguientes argumentos:

“... 1.- Sería del caso para esta Sala Unitaria, conocer de fondo la impugnación interpuesta frente al auto del 16 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro, dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus que promovió el Dr. Luis Hernando Corzo Guerrero en su calidad de apoderado judicial de Fabián Rueda Porras en contra de los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Socorro y Primero y Tercero Penales del Circuito de la misma ciudad, si no se observara el yerro en que incurrió el impugnante en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación.

Es pertinente destacar en principio, que, este Tribunal sería competente para conocer de la impugnación formulada al tenor de lo reglado por el artículo 7 de la ley 1095 de 2006, sino se observara, que, el recurso en mención no fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente establecida por el legislador para ello.

2.- *Recordemos, que, de cara a la impugnación de una decisión judicial, de vieja data la doctrina y la jurisprudencia han señalado, que, se deben cumplir una serie de exigencias formales con el fin de que la misma pueda ser tramitada y decidida de fondo. Estos requisitos en orden a la viabilidad son:*

a.- Capacidad para interponer el recurso. Cuando quien interpone el recurso, es persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación. **b.** El interés para recurrir. Quien tiene interés para recurrir es la persona agraviada con la providencia, de manera que, si la misma acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. **c.** Procedencia del mismo. Este requisito tiene que ver con las nociones del tipo de providencia, de instancia y aun de contenido de ciertos autos, pues la ley procesal precisa el adecuado medio de impugnación, atendiendo a tales factores. **d. Oportunidad de su interposición. El recurso se debe interponer dentro de los términos precisos, establecidos por la ley.** **e.** Sustentación del recurso. No basta el deseo de recurrir una determinada providencia, es necesario indicar los motivos de inconformidad debidamente fundamentados. **f.** Observancia de las cargas procesales, que, impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el recurso. El recurrente debe cumplir con las cargas que la ley procesal determine durante el trámite del recurso, las cuales de no cumplirse, conllevan a la declaratoria de deserción del mismo, y por ende, no pueda proferirse una decisión de fondo respecto del medio de impugnación correspondiente.

3.- *Así mismo, tratándose de la acción de habeas corpus, el artículo 7 de la ley 1095 de 2006 señala que, “... La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación...”. Es decir, que, respecto a este tipo de acción en principio debe precisar la Sala, que, de una parte no basta con interponer el recurso pertinente, así como también, aducir los argumentos de disenso, sino que lo fundamental para ello es que la impugnación se interponga dentro de los precisos términos previstos por el legislador. Y de otra, que, el término para interponer el recurso está regulado por la ley y lo es de tres (3) días calendario y no hábiles, tal y como en efecto así lo ha señalado y reiterado de manera pacífica la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que, de cara a este tema en particular ha señalado, que, “(...) En consecuencia, no es de recibo el argumento del peticionario, por cuanto siendo claro que tratándose de la acción excepcional de habeas corpus el procedimiento que se aplica es el establecido en la ley 1095 de 2006, lo cual resulta evidente en atención a la especialidad del tema que trata, esto es, la libertad de las personas, habiendo dispuesto el legislador que cuando se haga uso de este mecanismo se resuelva en un término improrrogable de 36 horas y que en caso de ser despachado desfavorablemente, la impugnación se presente «dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación», no es viable hablar de días hábiles, ya que en el supuesto de hallarse conculcado el derecho a la libertad se prolongaría aún más la afectación, evento este que previó el legislador al no dejar duda sobre la manera de contar los términos en caso de habeas corpus, esto es, días calendario.”² (Subrayado y negrilla de la Sala).*

4.- *Ahora bien, en el caso sub-exámine se encuentra acreditado por parte de ésta Sala unitaria lo siguiente:*

4.1. *El apoderado judicial de Fabián Rueda Porras, esto es, el Dr. Luis Hernando Corzo Guerrero interpuso acción de habeas corpus,*

solicitando en el libelo genitor, que, “4.- PARA EFECTOS DE CITACIONES Y NOTIFICACIONES AL DOMICILIO LABORAL y/o CORREO ELECTRONICO QUE APARECE EN ELMEBRETE DE ESTE DOCUMENTO.3”, señalando en dicho escrito la dirección electrónica luhecogue27@hotmail.com.

4.2. Por auto del día miércoles 16 de diciembre de 2020 el a quo despachó desfavorablemente la solicitud de habeas corpus, y en esa misma fecha a las 6:59 p.m., notificó la aludida decisión al profesional del derecho aquí impugnante en el correo electrónico citado, con la nota «Adjunto copia de la decisión contentiva de 12 folios»4.

4.3. El apoderado judicial presentó el escrito de impugnación el día lunes 21 de diciembre de 2020 a las 8:12 a.m.5

*5. En este orden de ideas, a criterio de la Sala, en el presente asunto el apoderado judicial apelante NO presentó dentro del término legal el escrito de impugnación a que se ha venido haciendo alusión, toda vez que no atendió el plazo de tres (3) días **calendario** de que trata el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006. Observe, que, el referido escrito ha debido radicarse como fecha límite el día sábado 19 de diciembre de 2020, hecho que evidentemente no acaeció en este caso concreto, y por ende, a criterio del suscrito Magistrado, la impugnación fue extemporánea y por ende la concesión del recurso por parte del Juez a quo estuvo mal concedida.*

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un asunto similar al aquí debatido precisó, que, “...Si bien es cierto el mandatario de Montes Montes dijo que «recibo sus notificaciones en su despacho o en la calle 145 N°. 57A-23 Colinas Campestres de Cevilla (sic) casa 60 de la ciudad de Bogotá», también lo es que en todos los escritos figuran los dos «correos electrónicos», con lo que facultó expresamente a la autoridad judicial para enterarlo por esa vía.

De allí que esos últimos no emergieron de la imaginación del funcionario, ni resultan ajenos al reclamante, pues, se reitera, aparecen en cada uno de los folios que contienen su petitum, por lo que no es de recibo que los desconozca, cuando los mensajes se transmitieron de forma instantánea, cumpliendo con el fin perseguido, a falta de una, en las dos direcciones de sendos administradores de páginas web (Gmail y Hotmail).

Cabe destacar que los avances cibernéticos constituyen una herramienta para la actividad judicial, en la medida que facilitan la relación con los usuarios y les permite a aquellos defender sus intereses dentro de un determinado asunto, con prontitud. Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, al resaltar que

[e]s bien sabido que los progresos e innovaciones tecnológicas logrados principalmente durante las dos últimas décadas del siglo XX, en el campo de la tecnología de los ordenadores, telecomunicaciones y de los programas informáticos, revolucionaron las comunicaciones gracias al surgimiento de redes de comunicaciones informáticas, las cuales han puesto a disposición de la humanidad, nuevos medios de intercambio y de comunicación de información como el correo electrónico, y de realización de operaciones comerciales a través del comercio electrónico.

Incluso, tal forma de notificación es permitida por el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal al disponer qué, cuando no es posible realizarla en estrados, como en este caso, procederá «[d]e manera excepcional...mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes (se subraya).

Fue precisamente a través de ese último mecanismo que el a-quo lo puso al tanto del pronunciamiento cuestionado y su contenido (16 oct. 2015), contando con los tres días siguientes (17, 18 y 19) para atacarlo.

Entonces, la consecuencia aplicada, lejos de ser arbitraria o caprichosa, se fundamentó en la demora del propio interesado, ya que presentó el escrito contentivo del remedio el 21 siguiente, ya precluida la oportunidad legal, generando así el desenlace controvertido.

Resta señalar que lo expedito del hábeas corpus exige que los funcionarios empleen todos los medios a su alcance no solo para diligenciarlo dentro del reducido plazo que otorga la ley sino, para garantizar que las decisiones que se adopten se den a conocer de manera rápida y efectiva a los interesados, pues «el carácter sumario de la acción la hace ajena a ritualidades, formalismos, o autenticaciones» (Corte Constitucional C-187/06).

6.- Amén de lo anterior, adviértase por esta Sala unitaria, que, actualmente y con ocasión a la emergencia de salubridad pública originada por la pandemia del Covid-19, los medios virtuales de comunicación –correo electrónico- constituyen la fuente principal de recepción de las peticiones de la ciudadanía, así como también, de la notificación de las providencias judiciales e interposición de los recursos respectivos, y por ende, ello conlleva a que los funcionarios judiciales, las partes y sus apoderados tengan el deber y la precaución de revisar constantemente tales canales de comunicación, a efectos de poder ejercer de manera rápida y eficaz las cargas procesales y actuaciones judiciales que les corresponden.

7.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, considera ésta Sala unitaria sin lugar a hesitación alguna, que, la impugnación presentada deberá ser declarada inadmisibles y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

3.9.2.- LA DEFENSA ANTE LA DECISION DE LA SALA UNITARIA, COMO UNICO RECURSO INTERPONE EL DE SUPLICA, A TRAVES DEL CUAL SE LE SOLICITO SE REVOQUE LA DECISION PROFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA AL RESOLVER INADMITIR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS, bajo los siguientes argumentos:

“...De la literalidad del artículo 7º de la ley 1095 del 2006 efectivamente el Legislador se refiere al término de 3 días calendario, que debe entenderse corridos, eventualidad que se da en el caso de marras; sin embargo, ha de tenerse en cuenta circunstancias especiales que permitirán muy seguramente acceder a la presente súplica con el fin de darle trámite a la alzada y que sintetizo así:

3.1.- El Código General del Proceso CGP, en su artículo 118 inciso final establece: **“...en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni en aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado...”**

En el caso de marras la vacancia judicial inicio el mismo 18 de diciembre del 2020 a partir de las seis de la tarde, es decir, para el sábado 19 de diciembre, el término tomado como límite máximo para impugnar, tanto de los Juzgados Penales del Circuito y Tribunales estaban en vacancia judicial.

3.2.- El suscrito interpuso la ACCIÓN DE HÁBEAS corpus dirigido a la SALA PENAL del Honorable Tribunal de San Gil, el día 15 de diciembre del 2020 a las 10:01 a.m., al correo institucional secsptsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y con la misma fecha y hora 10:01 se me responde: **“...los correos que se remitan por fuera del horario laboral comprendido entre las 8:00 a.m. y 12:00 y 2:00 p.m. y 6:00 p.m. se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción...”**

De lo anterior se puede colegir o inferir que el término de los tres días vencía el domingo 20 de diciembre, en día y hora no hábil y por fuera del horario laboral, sumando a ello la vacancia judicial en la que entró el Honorable Tribunal Superior de San Gil a partir del día 18 del presente mes y año.

3.3.- Situación anterior, que adicionado a la normatividad que regula las actuaciones judiciales que se notifican por vía electrónica, contemplado en el **Decreto 806 del 2020**, permiten inferir a este profesional del derecho que al interponer la alzada (recurso de apelación), la presentaba dentro del término establecido en la Ley 1095 del 2006, bajo el entendido que el artículo 1º del Decreto referido establece que el mismo se aplica a todas las actuaciones judiciales, ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción constitucional y

*disciplinaria, señalando que lo que se pretende es **flexibilizar** la atención de los usuarios de la justicia.*

3.3.1.- De otra parte el artículo segundo del decreto en referencia, a modo imperativo ordena la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo a la vez que los sujetos procesales actúen a través de los mismos medios digitales disponibles.

3.3.2.- Advirtiendo las dificultades y la existencia de una nueva normatividad para efectos del acceso a los Despachos judiciales, el Legislador estableció que las notificaciones como la que se realizó por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO deben hacerse como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministra el interesado.

El inciso del artículo 8º del Decreto citado, establece que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (correo), y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

3.3.3.- Conforme a lo anterior, y dando aplicación a lo antes señalado, en el caso que nos ocupa, el envío de la decisión del AD QUO por correo electrónico se hizo el día 16 de diciembre del 2020 a las 6 y 59 minutos de la tarde, lo que se entiende que se recibió al día y hora siguiente, es decir, el jueves 17 de diciembre.

*Ahora bien, la notificación se entiende surtida, en gracia de discusión, respecto a que los días en esta acción de habeas son calendario, los dos días de notificación vencieron el día 19 (**17 y 18 de diciembre corresponden a los dos días señalados por el legislador**), comenzando el término para impugnar el día siguiente, es decir, el día 19 de diciembre y venciendo el día 22 de diciembre del 2020.*

Dado que la impugnación se presentó el día 21 de diciembre la misma se surtió dentro del término legal establecido.

*4.- EN SENTENCIA 70630 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al respecto se refirió en los siguientes términos:*

“...EL PLAZO DE TRES DÍAS QUE LA LEY CONCEDE PARA IMPUGNAR RECURSOS DE HÁBEAS CORPUS NO PUEDE APLICARSE DE MANERA TAN RIGUROSA QUE IMPIDA EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 1095 DEL 2006, QUE DETERMINA EL LAPSO MÁXIMO PARA ATACAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, IMPLICARÍA DESCONOCER LAS LIMITACIONES QUE ENFRENTA UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD PARA INTERPONER ESTE TIPO DE RECURSOS ELLO PORQUE TODO TRÁMITE JURÍDICO QUE IMPULSE EL REO DEBE SER AUTORIZADO POR LA RESPECTIVA OFICINA JURÍDICA DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y, TENIENDO EN CUENTA QUE HAY ALGUNAS QUE NO LABORAN EN FINES DE SEMANA Y FESTIVOS, PODRÍA HABER CASOS EN LOS QUE LA GARANTÍA SEA INACCESIBLE PARA EL PROCESADO...”

Precisamente esa rigurosidad no debe ser aplicada en la medida que se encuentra en litis el segundo derecho fundamental más importante para el ser humano como es la libertad y que merece darle la importancia para no ser tan rigurosos y permita que la administración de justicia resuelva la litis planteada...”

3.9.2.1.- El Honorable Magistrado Ponente Dr. LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, integrante de la SALA UNITARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL DE SAN GIL, SALA CIVIL. FAMILIA Y LABORAL, mediante auto de fecha 24 de diciembre del 2020, radicado 2020-00095-01, declara improcedente el recurso de súplica, bajo los siguientes argumentos:

“... Sería del caso para esta Sala Unitaria, dar trámite al recurso de súplica -Art. 331 y 332 del C.G.P.- interpuesto por el Dr. Luis Hernando Corzo Guerrero en su calidad de apoderado judicial de Fabián Rueda Porras frente al auto del 23 de diciembre de 2020, proferido por esta Corporación, y por medio del cual, se inadmitió la impugnación que este interpuso contra la decisión de primera instancia proferida el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro al interior de la acción de habeas corpus de marras, si no se observara, que, el mismo se torna improcedente toda vez, que, dicho recurso se ha interpuesto contra un pronunciamiento dictado en una acción constitucional de Habeas Corpus en sede de segunda instancia, y frente al cual el art. 7-2 de la ley 1095 de 2006 -norma que regula el trámite de la impugnación de dicha acción- prevé “...2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus.”

*En este orden de ideas, a criterio del suscrito Magistrado en este tipo de acción constitucional -Habeas Corpus-, por disposición legal no existe Sala de decisión, y menos aún Magistrado que siga en turno para desatar el recurso de súplica incoado por el recurrente. Lo anterior, máxime si en cuenta se tiene, que, **por ahora** el suscrito Magistrado, es el único funcionario al interior de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal de San Gil, que, se encuentra en turno para resolver este tipo de acciones, como consecuencia de las vacaciones colectivas en que se encuentra la rama judicial, y por ende, el recurso de súplica incoado se torna abiertamente improcedente...”*

Sin otra acción ordinaria, legal o constitucional, no le quedó otro vía para este mandatario que la de instaurar acción de tutela, de ninguna manera para revivir lo debatido como una tercera instancia, si no con el fin constitucional y legal de apreciar que FABIAN RUEDA PORRAS esta siendo ilegalmente prolongada su privación de la libertad, a pesar de estar vencidos los términos que la Ley a establecido en el numeral 5º del artículo 317 de la ley 906 del 2004, norma que ha tenido sus modificaciones conforme a los mencionado con anterioridad.

4.- ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE DEMUESTRO QUE LOS TERMINOS ALEGADOS SE ENCUENTRAN VENCIDOS

4.1.- Escrito de acusación CONTRA FABIO RUEDA PORRAS de fecha 19 de diciembre del 2019.

4.2.- Acta de reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro donde consta la fecha del 19 de diciembre del 2020 a las 4:02:42 de la tarde, día y hora hábil.

4.3.- Oficio de fecha 29 de enero del 2020 suscrito por la defensa y dirigido al juez de conocimiento, con lo que demuestro que de ninguna manera se solicito aplazamiento de la audiencia fijada para el 31 de enero del 2020, si no solicitando nueva fecha debido a que se cruza la audiencia fijada con otro compromiso profesional, allegando el citatorio respectivo.

4.4.- Oficio número 00128 de fecha 13 de enero del 2020 expedido y suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña – Norte de Santander, dirigido a LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO, en donde consta que se había programado fecha de audiencia preliminar de permiso para trabajar, para el 31 de enero del 2020 a partir de las 9:30 de la mañana, demostrando el cruce de

audiencias y que la misma estaba programada con anterioridad a la
agendada por el Juez de conocimiento para acusación.

4.5.- Acta de audiencia de fecha 31 de enero del 2015 que inicio a las 12:30 y se suspendió a las 1:05 de la tarde, expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña – Norte de Santander, radicado 544986106113201885229, con lo que demuestro que efectivamente la defensa había comparecido a la audiencia programada.

4.6.- Oficio número 036 de fecha 21 de enero del 2020, dirigido a LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro, por medio del cual se le informa la fecha del 31 de enero del 2020 a partir de las 10:30 am para llevar a cabo audiencia de ACUSACION.

4.6.1.- En ese mismo oficio aparece en la parte superior sello con fecha 27 de enero del 2020 del Edificio Los Castellanos, domicilio laboral fijado por el abogado LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO para tales efectos, con lo que demuestro la manera tardía en que se me dio a conocer la fecha y hora de la audiencia.

4.7.- Acta de audiencia de acusación número 016 de fecha 31 de enero del 2020 expedida por el Juzgado de Conocimiento, en la que se dejó constancia que el despacho avocó conocimiento el 13 de enero y que las comunicaciones a la defensa se enviaron el 21 de enero, siendo posteriores a la citación del Despacho, además, que el oficio enviado por el despacho fue tardío, razones por las cuales se accedió a la petición del togado. Con ello demuestro que el término causado del 19 de diciembre al 31 de enero es a cargo de la administración de justicia y no de la defensa como se ha venido argumentando configurándose una vía de hecho o defecto fáctico en las decisiones en sede de garantías y hábeas corpus.

4.8.- Acta de audiencia de acusación No. 030 de fecha de fecha 31 de enero del 2020 expedida por el Juzgado de Conocimiento, en la que se dejó constancia de la realización de la misma, de los elementos de prueba pendientes y que señala como próxima fecha para preparatoria el 24 de marzo, en la que la defensa solicita un término prudencia, señalándose el 23 de abril. Se demuestra que se accedió a una segunda fecha sin que se le haya advertido a la defensa que los términos transcurridos del 24 de marzo al 23 de abril eran a su cargo, además,

que se la petición de un término prudencial estaba ajustada a la ley y de ninguna manera maniobra dilatoria o causa injustificada.

4.9.- Memorial suscrito por la defensa y dirigido al juez de conocimiento poniendo en conocimiento una serie de argumentos, teniendo en cuenta que se había programado audiencia preparatoria y estaban pendientes por resolver la legalización de informe de policía judicial respecto a las resultas del celular incautado a mi representado. Se demuestra que de ninguna manera se solicitó aplazamiento de la audiencia conforme lo hacen creer las decisiones de los jueces en garantías y en sede de hábeas corpus, no sin olvidar que esos elementos de prueba por legalizar hacían parte del descubrimiento probatorio pendiente.

Con lo anterior demuestro que el término transcurrido desde el 20 de febrero al 23 de abril es a cargo de la administración de justicia y no de la defensa como se precisó en las decisiones de los jueces en sede de garantías y en sede de hábeas corpus.

4.10.- Auto de fecha 23 de abril del 2020 expedido por el Juzgado de conocimiento por medio del cual se afirma que la defensa presentó escrito en el que solicita aplazamiento de la audiencia (cuando no es cierto), haciendo referencia a los fundamentos del escrito, disponiendo que no cuenta con oposición alguna, como que se trata de una petición efectuada por la defensa, y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, sin que se incurra en más aplazamientos, fijándose como nueva fecha para preparatoria el 24 de junio del 2020.

Se demuestra con el oficio referido con anterioridad que de ninguna manera la defensa solicitó aplazamiento, por el contrario se pone en conocimiento del Despacho la situación que se estaba presentando “a efectos de no sorprender al Despacho”. Por tal razón el término comprendido entre el 23 de abril al 24 de junio del 2020, esto es 62 días, son por cuenta de la Administración de justicia y no de la defensa como se definió en sede de garantías en primera y segunda instancia y en sede de hábeas corpus.

4.11.- Auto de fecha 27 de abril del 2020 expedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Socorro por medio del cual se resuelve declarar la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se profiriera la decisión en primera instancia por el Juez Tercero Promiscuo municipal del Socorro y mediante el cual en audiencia celebrada el 06 de abril del 2020 declara ilegal el acto de investigación ordenado pro la

fiscalía de recuperar la información dentro de la actuación penal seguida en contra de FABIAN RUEDA PORRAS.

Con dicho auto se demuestra que efectivamente con fecha 06 de abril del 2020 (17 días antes de la fecha de audiencia preparatoria y cuatro días después de la fecha de audiencia preparatoria), la defensa NO contaba con los elementos de prueba descubiertos como pendientes en la audiencia de acusación por parte de la fiscalía, situación que puso en conocimiento del Juez de conocimiento, que procedió aplazar la audiencia, cuando ello no fuer solicitado por la defensa y cuando lo sucedido fue a causa de la intervención tardía de la fiscalía que tan solo dio la orden a policía judicial el 11 de febrero, se rindió el informe de policía judicial el 06 de abril, fecha en que se legalizó ante juez de garantías, decisión que fue apelada, se decreta la nulidad y posteriormente se resuelve declarar ilegal el mismo.

4.12.- Auto del Juzgado Tercero Penal del Circuito del Socorro por medio del cual se señala la fecha del 02 de diciembre del 2020 para dar lectura a la decisión tomada frente a la decisión respecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juez Segundo Promiscuo Municipal con función de control de garantías.

4.13.- Decisión de segunda instancia en sede de garantías por el Juzgado Tercero penal del Circuito del Socorro.

4.14.- Solicitud de Hábeas Corpus

4.13.- Decisión en primera instancia de fecha 16 de diciembre del 2020 del hábeas corpus por parte del Juzgado Segundo Penal Del Circuito Del Socorro, por medio del cual se resuelve declarar improcedente

4.15.- Recurso de apelación de la decisión en primera instancia de hábeas corpus

4.16.- Decisión de la apelación por la Sala Unitaria del Honorable Tribunal de San Gil, por medio de la cual se declara inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo.

LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO

ABOGDO

Calle 42 No. 8-34 Barrio Alfonso López Celular 318-8218269 correo luhecogue27@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

4.17.- Recurso de súplica contra la decisión de segunda instancia en sede de hábeas corpus

31

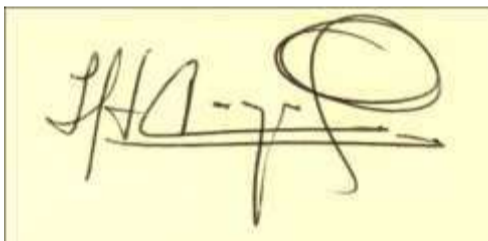
4.18.- Decisión al recurso de súplica declarándolo improcedente.

5.- CITACIONES y/o NOTIFICACIONES

5.1.- Para efectos de citaciones y notificaciones fijo mi domicilio laboral en la ciudad de Bucaramanga – Santander Calle 42 No. 8-34 Barrio Alfonso López; y/o correo electrónico luhecogue27@hotmail.com.

A loa accionados a los siguientes correos: Juzgado 2º promiscuo del Socorro j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; juzgado 3º Penal del Circuito del Socorro j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 2º Penal del Circuito del Socorro j02pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; Tribunal Superior de San Gil MP Dr. LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ ltellez@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORIDALMENTE,



LUIS HENANDO CORZO GUERRERO
C. C. No. 91.230.133 Y T. P. No. 64.423